

Protocolo



*Ministerio de Justicia*  
*Seguridad y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

2004 - Año de la Antártida Argentina

CIRCULAR C.A.N.J. N° 1

BUENOS AIRES, 13 Mayo 2004

Señor Encargado:

Me dirijo a Ud. con el objeto de acercar, a modo de colaboración, una breve reseña o síntesis de las pautas que hasta la fecha deben tenerse en cuenta para la determinación del modelo año de los automotores, así como la indicación de la normativa de la que éstas surgen, que puede ser de utilidad para esta tarea.

En principio cabe recordar que la autoridad competente en la materia es la actual SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por lo que la normativa dictada por esta Dirección Nacional al respecto se limita a comunicar las normas dictadas por la mencionada Secretaría y a cursar las instrucciones necesarias para su aplicación en los Registros Seccionales.

- Normativa aplicable: el régimen general de modelo año vigente fue establecido por la Resolución S.I.C. N° 270 del 12 de diciembre de 2000 (comunicada por Circular D.N. N° 24/00). Ello toda vez que el anterior régimen fue derogado el 1° de agosto de 2000 por el Decreto N° 660/00 (que derogó el Decreto N° 202/79 en el que se sustentaba).

A su vez, respecto del régimen establecido por la mencionada Resolución S.I.C. N° 270/00, la autoridad de aplicación ha dictado las excepciones que luego se analizarán.

- Principio general del régimen: a partir del 1° de julio de cada año los fabricantes o importadores pueden consignar como modelo año en los certificados de fabricación o nacionalización el año calendario siguiente siempre que se cumplan respecto del automotor las siguientes condiciones:

1) para los automotores de fabricación nacional:

- a) que no se produzcan modificaciones en el modelo de que se trata
- b) que la inscripción del automotor se realice a partir del 1° de enero del año calendario siguiente

2) para los automotores importados:

- a) que el décimo dígito del código VIN del automotor corresponda al año de su despacho a plaza o al año calendario siguiente
- b) que no se produzcan modificaciones en el modelo de que se trata
- c) que la inscripción inicial se realice a partir del 1° de enero del año calendario siguiente



*Ministerio de Justicia*  
*Seguridad y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

2004 - Año de la Antártida Argentina

De esta manera el nuevo régimen innova respecto del anteriormente vigente que requería como condición para tener como modelo año al año calendario siguiente al de fabricación o ingreso al país que la inscripción se realizara a partir del 1° de enero del año calendario siguiente y dentro de ese mismo año. De ese modo si el automotor no se inscribía en ese período sino con posterioridad, el dato modelo año que le correspondía era el de su fabricación o importación (pudiéndose entonces la posibilidad de mantener como tal el del año calendario siguiente consignado en la documentación).

Automotores de diplomáticos: el artículo 3° de la Resolución ex-S.I.C. N° 270/00, sustituido por la Resolución S.I. N° 32/01, establece que en el caso de automotores importados que ingresen al país conforme lo establecido por el Decreto N° 25 del 13 de junio de 1970, modificado por el Decreto N° 1283 del 12 de julio de 1990 y de automotores de fabricación nacional adquiridos por el personal diplomático acreditado ante la República Argentina, la inscripción del dominio debe ser efectuada a partir del 1° de enero del año calendario siguiente al de su ingreso al país o al de la compra en el país del vehículo. Como puede observarse y si bien en la normativa citada se trata este supuesto en forma diferenciada, se aplica a él el mismo principio general antes tratado.

Ahora bien, la autoridad de aplicación del régimen ha establecido en distintas oportunidades excepciones a ese principio general a fin de extender la posibilidad de tener como modelo año al año calendario siguiente al de fabricación o importación a los automotores fabricados o ingresados al país entre el 1° de abril y el 30 de junio de algunos años (a los que no alcanza el principio general del régimen). Estas excepciones también deben tenerse en cuenta a los fines de la determinación del dato modelo año.

Asimismo, como esas excepciones se refieren a automotores respecto de los cuales ya se ha consignado el dato modelo año en su documento de origen al momento de dictarse las referidas excepciones -siguiendo para ello las pautas que surgen del principio general- esta Dirección Nacional ha instruido cómo proceder para tener ese dato por rectificado a través de distintas Circulares.

• Excepciones al régimen general de modelo año:

1) Automotores fabricados o despachados a plaza a partir del 1° de abril de 2000 (art. 4° de la Resolución ex-S.I.C. N° 270/00): pueden ser considerados como modelo año 2001 siempre que cumplan las condiciones del principio general y se rectifique el dato consignado en el certificado de fabricación o importación.

Para tener por rectificado el dato consignado en el documento de origen se requiere:

- Si el documento de origen fue emitido antes del 1° de julio de 2000: acompañar como parte integrante del certificado la constancia con carácter de declaración jurada prevista en la Circular D.N. N° 24/00.

- Si el documento de origen fue emitido desde el 1° de agosto de 2000 (cuando no estaba vigente ningún régimen de modelo año y por tanto los fabricantes o importadores pudieron

*JG*



haber consignado en los documentos de origen el modelo año conforme el régimen derogado) y se indicó en él como modelo año del automotor el año 2000; acompañar como parte integrante del certificado la constancia con carácter de declaración jurada prevista en la Circular D.N. N° 1/01.

- 2) Automotores fabricados o despachados a plaza a partir del 1° de abril de 2001 (Resolución S.I. N° 110/01): pueden ser considerados como modelo año 2002 siempre que cumplan las condiciones del principio general y se rectifique el dato consignado en el documento de origen acompañando para ello la constancia con carácter de declaración jurada prevista en la Circular D.N. N° 27/01.
- 3) Automotores fabricados o despachados a plaza a partir del 1° de abril de 2001 y que se encuentren en stock al 31 de diciembre de 2002 (Resolución S.I.C. y M. N° 36/02): pueden ser considerados como modelo año 2003 siempre que cumplan las condiciones del principio general y, en los casos en que el documento de origen hubiere sido emitido desde el 1° de abril de 2001 y hasta el 1° de julio de 2002 (con lo cual debiera constar en ellos como modelo año el 2001 o 2002), se rectifique el dato consignado en éste, para lo cual debe acompañarse como parte integrante del certificado la constancia con carácter de declaración jurada prevista en la Circular D.N. N° 20/02.  
- Se considera que un automotor se encuentra en condición de stock al 31 de diciembre de 2002 cuando se encuentra en esa situación a esa fecha o cuando habiéndose facturado la unidad durante el año 2002 su inscripción se produjere con posterioridad a ese año 2003 (conforme Nota S.I.C. y M. N° 7/03 comunicada por Circular C.A.N.J. N° 1/03).
- 4) Automotores fabricados o despachados a plaza a partir del 1° de abril de 2003 (Resolución S.I.C. y P.M.E. N° 214/03): pueden ser considerados como modelo año 2004 siempre que cumplan las condiciones del principio general y se rectifique el dato consignado en el documento de origen acompañando para ello la constancia con carácter de declaración jurada prevista en la Circular D.N. N° 26/03.

Éstas son, entonces, las pautas que corresponde tenga en cuenta el Encargado al inscribir inicialmente un automotor, oportunidad en la que a él le corresponde determinar el dato modelo año del automotor que inscribe.

• Universo de aplicación del régimen de modelo año:

-Automotores: la Resolución S.I.C. N° 270 del 21 de diciembre de 2000, al igual que el régimen anterior al establecido por ella, se refiere únicamente a los automotores.

-Maquinarias y acoplados: por Resolución S.I.C. y M. N° 109 del 15 de agosto de 2002 se amplió el universo de bienes a los que se aplica el régimen de modelo año incluyendo en él a las maquinarias agrícolas y viales autopropulsadas y a los acoplados, de modo que a partir del 1° de enero de 2003, en oportunidad de inscribirlos inicialmente, corresponde que se determine su



*Ministerio de Justicia*  
*Seguridad y Derechos Humanos*  
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

2004 - Año de la Antártida Argentina

modelo año aplicando para ello lo establecido en la Resolución S.I.C. N° 270/00 y sus modificatorias (Circular D.N. N° 20/02).

-Motovehículos: por Decreto N° 901 del 15 de abril de 2003 se facultó al MINISTERIO DE LA PRODUCCION a establecer un marco normativo respecto de la tipificación del modelo año de los motovehículos. Posteriormente, se dicta la Resolución M.P. N° 275 del 21 de mayo de 2003 que amplía el alcance del régimen de modelo año a los motovehículos. En consecuencia, corresponde que a partir del 1° de enero de 2004, en oportunidad de inscribirlos inicialmente, se determine su modelo año aplicando para ello lo establecido en la Resolución S.I.C. N° 270/00 y sus modificatorias (Circular D.N. N° 10/03).

Saluda a Ud. atentamente.

Dra. FABIANA B. CERRUTI  
Coordinadora  
Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales

A LOS REGISTROS SECCIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR,  
CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS Y  
CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA  
AGRICOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CREDITOS PRENDARIOS